

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las once horas del día tres de enero de dos mil dieciocho.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día doce de diciembre de los corrientes se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte de [REDACTED], por medio del portal electrónico Gobierno Abierto, quien solicita: "1. Periodo para poder aplicar a la licitación de seguros automotrices de vehículos institucionales para 2018. 2. Remisión de formularios de licitación para poder aplicar a la licitación de seguros automotrices para 2018."
2. Mediante proveído de a las once horas del día catorce de diciembre de dos mil diecisiete, se previno al solicitante para que subsanara ciertas deficiencias de forma de la pretensión de acceso a la información, con base a los requisitos en la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LAIP) y su Reglamento, para lo cual se le concedió un plazo de cinco días hábiles, con base a los artículos 66 LAIP y el 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM).
3. El quince de diciembre de dos mil diecisiete, por correo electrónico, la solicitante presentó subsanación de forma de su solicitud, enviando solicitud de información con la firma autógrafa.
4. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometían a su conocimiento.
5. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

1. **Sobre el proceso de acceso y la distribución de Unidades de Acceso a la Información Pública de los entes obligados.**

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.



En tal sentido, la competencia entendida como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución. Así, por ejemplo, el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (en lo sucesivo RIOE) establece la distribución funcional de las entidades que componen el Órgano Ejecutivo en Ministerios o Secretarías de Estado, designando a cada uno de ellos un Ministro o Viceministro como titulares de esa institución, artículos 28 y 31 RIOE. En esa perspectiva, la competencia funcional de cada una de esas instituciones persigue un conjunto de objetivos diferenciados pero vinculados directamente al Presidente de la República.

De igual manera, de conformidad al artículo 46 RIOE, las Secretarías de la Presidencia como unidades adscritas directamente al servicio de la Presidencia de la República actúan como órganos de coordinación con los Ministerios y las restantes entidades adscritas al Órgano Ejecutivo. De ahí que, sus competencias funcionales difieren del resto de órganos de gobierno, siendo sus alcances limitados a lo previsto por la ley.

Finalmente, bajo el principio de especialidad de la función administrativa, citado por el suscrito en anteriores resoluciones, se advierte que la información solicitada por la solicitante, está normado en el procedimiento de adquisición y contratación de bienes y servicios establecido en la LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (en adelante LACAP) y desarrollada en el REGLAMENTO del mismo. La LACAP regula, en su artículo 47, que *“La convocatoria para las licitaciones y concursos se efectuará en el sitio electrónico de compras públicas habilitado para ello y por lo menos en uno de los medios de prensa escrita de circulación nacional, indicando las obras, bienes o servicios a contratar, el lugar donde los interesados pueden retirar los documentos de información pertinentes, el costo si lo hubiere, así como el plazo para recibir ofertas y para la apertura de las mismas.”* De igual forma el Reglamento, en su artículo 47, estipula que *“Los instrumentos de contratación podrán descargarse por cualquier interesado, de forma gratuita del Sistema Electrónico de Compras Públicas, desde las cero horas del primer día fijado para obtenerlos, hasta las veintitrés horas cincuenta y nueve minutos del último día fijado para obtenerlos. Los que hayan tomado la decisión de participar en los procesos de Licitación o Concurso Público, deberán proporcionar sus datos en el Sistema, bajo las directrices emitidas por la UNAC, a efecto de facilitar la comunicación con la Institución.”* Por lo que dicha información, cuando se inicie el proceso de contratación, podrá ser consultada en la página web Comprasal¹ de la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública del Ministerio de Hacienda. Asimismo, en el portal existe la posibilidad de registrarse como proveedor², información que puede ser de interés de la solicitante

En esa línea de argumentos, como se ha señalado anteriormente en otras resoluciones emitidas por esta Unidad, a partir del artículo 102 LAIP y 20 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM), los vacíos en el procedimiento de acceso a la información dirigidas a la Presidencia de la República serán suplidos por las disposiciones de ese cuerpo legal

¹ Link directo https://www.comprasal.gob.sv/comprasal_web/

² Link directo https://www.comprasal.gob.sv/comprasal_web/registroProveedor

relacionadas a la decisión sobre la competencia para la tramitación de un proceso, ya sea este carácter administrativo o judicial, artículo 45 CPCM.

Consecuentemente, no siendo competente esta UAIP para dar trámite a la información de mérito, corresponde declarar sin lugar el inicio del trámite de acceso a la información e improcedente la solicitud interpuesta por la peticionaria.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. **Declárese** incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Presidencia de la República para conocer sobre la información pretendida por [REDACTED], con base a lo dispuesto en los artículos 68 inciso 2º LAIP y 49 de su Reglamento.
2. **Declárese** sin lugar el inicio del procedimiento de acceso a la información pública por ser improponible la solicitud presentada por [REDACTED], con base en los artículos 102 LAIP, 20 y 45 CPCM.
3. **Hágase** del conocimiento de [REDACTED], que puede consultar la información solicitada, en el Portal COMPRASAL de la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública del Ministerio de Hacienda, disponible en https://www.comprasal.gob.sv/comprasal_web/.
4. **Notifíquese** a la interesada en el medio y forma señalada para tales efectos.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República

